

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN



***-Sala Mixta de Decisión-***

Magistrada Ponente:

**MARIA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ**

Aprobado según Acta No.

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada, Cauca.

### **ANTECEDENTES**

El señor LEIDER CASTILLO MEJÍA, interpuso acción de tutela en contra de la FIDUAGRARIA SA, entidad de orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se permita acceder al subsidio de aportes al SISSS, con el objeto de continuar realizando sus aportes a pensión, toda vez que de acuerdo a la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 28 de mayo de 2021, acredita un total de 964.86 semanas cotizadas, no obstante, la accionada mediante oficio allegado a su correo electrónico el 14 de junio de 2021 se negó a asignarle el cupo, con el argumento de que no cumple con el requisito (Sisben) pues su censo supera los 43.63 puntos o no se encuentra cesando, hecho que indica no es cierto, pues él fue re encuestado y se le atribuyó un puntaje B2.

El Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto- Cauca, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia, por el factor territorial, teniendo en cuenta que el señor Castillo Mejía señaló como su domicilio “la 20 #

Radicación: 195733104-001-2021-00056  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: LEIDER CASTILLO MEJIA  
Accionados: FIDUAGRARIA SA  
Asunto: Conflicto de competencia

14-17 barrio las dos aguas del municipio de Puerto Tejada-Cauca”, por lo que dispuso la remisión del trámite constitucional a los Juzgados del Circuito de Puerto Tejada (O de R).

El 1 de octubre de 2021, le fue asignado el trámite constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto- Tejada Cauca, despacho que resolvió no avocar el conocimiento de este trámite como quiera que *“1. El Despacho del Circuito de Caloto, Cauca, no tuvo en cuenta que el accionante en su escrito dispuso que para efectos de “NOTIFICACIÓN” contaba con las siguientes direcciones “carrera vereda Obando o en la 20 No. 14-17 Barrio las Dos Aguas del Municipio de Puerto Tejada Cauca.”, sin que de la demanda de tutela efectivamente se pueda entrever cuál es su lugar de domicilio como quiera que ello no se aduce y para esta Judicatura es equivoco inferir que el domicilio se ubica en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, cuando no se constató tal circunstancia con el actor” y “2 De la constancia secretarial en la cual se indica verificación del domicilio, se tiene que aquél se ubica en la Vereda Obando del Municipio de Guachené, Cauca, circunstancia que también se desprende de las pruebas aportadas por el accionante como quiera que se encuentra censado en el Sisben en el Municipio de Guachené, Cauca, igualmente se desprende de los datos de afiliado de la Historia Clínica de la IPS Unidad Médica Humanizarte”..*

En razón de ello, corresponde a esta Sala desatar el conflicto planteado.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el presunto conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor LEIDER CASTILLO MEJÍA en contra de la FIDUAGRARIA SA,

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Radicación: 195733104-001-2021-00056  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: LEIDER CASTILLO MEJIA  
Accionados: FIDUAGRARIA SA  
Asunto: Conflicto de competencia

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción tuitiva, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en Auto 018 de 2019, recordó que *“de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*
- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

*“Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.”*

*“Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos*

Radicación: 195733104-001-2021-00056  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: LEIDER CASTILLO MEJIA  
Accionados: FIDUAGRARIA SA  
Asunto: Conflicto de competencia

*fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”.*

En el caso en concreto, el conflicto negativo de competencia fundado frente al factor territorial, se presentó por diferentes apreciaciones relativas al lugar donde reside en accionante, pues el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto-Cauca, asumió que, conforme al lugar que el actor señaló como dirección para recibir notificaciones, esto es, “la 20 # 14-17 barrio las dos aguas del municipio de Puerto Tejada-Cauca”, ese era su domicilio y en consecuencia, eran los Juzgados del Circuito de Puerto Tejada (O de R), quienes deberían conocer del asunto, en tanto que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada Cauca, como quiera que en el acápite de las notificaciones el actor señaló que podía ser ubicado en la “carrera vereda Obando o en la 20 # 14-17 barrio las dos aguas del municipio de puerto tejada-cauca”, por secretaria, se procedió a verificar el domicilio del accionante con él mismo, quien indicó se ubica en la Vereda Obando del Municipio de Guachené, Cauca, circunstancia que afirmó, también se desprendía de las pruebas aportadas, como quiera que se encuentra censado en el Sisben en el Municipio de Guachené, Cauca, y en la historia clínica la IPS Unidad Médica Humanizarte, en los datos del afiliado se indica que reside en Obando del Municipio de Guachene, Cauca.

La Sala considera que el factor territorial para decidir la acción de tutela de la referencia radica, de una parte, en los jueces del Circuito Judicial de Caloto Cauca, dado que, de un lado, es un hecho cierto que el actor en el acápite de las notificaciones informó que podía ser enterado de lo decidido en la “carrera vereda Obando o en la 20 # 14-17 barrio las dos aguas del municipio de puerto tejada-cauca”, hecho que a simple vista no permitía conocer su domicilio a menos que se comunicaran con el mismo, lo que en efecto hizo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto- Tejada Cauca, despacho que conforme a constancia secretarial, pudo verificar con el señor LEIDER CASTILLO MEJÍA, reside en la Vereda Obando del Municipio de Guachene, Cauca, así lo informó el antes citado, señalando que puso la dirección de Puerto Tejada, como quiera que su residencia no cuenta con nomenclatura, hecho que como bien lo dijo el Juez Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada, se puede corroborar con las pruebas aportadas, pues el accionante se encuentra censado en el Sisben en el Municipio de Guachene, Cauca, y en la historia clínica la IPS Unidad Médica Humanizarte, en

Radicación: 195733104-001-2021-00056  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: LEIDER CASTILLO MEJIA  
Accionados: FIDUAGRARIA SA  
Asunto: Conflicto de competencia

los datos del afiliado se indica que reside en Obando del Municipio de Guachene, Cauca.

En este orden de ideas, solo el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto-Cauca tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que en el Municipio de Puerto Tejada no se genera la presunta vulneración ni la extensión de los efectos del derecho fundamental que se pretende proteger en la acción de tutela referenciada. Lo anterior, dado que en Puerto Tejada no se debe expedir ninguno de los actos administrativos que el actor solicita.

Con base en los anteriores criterios, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Popayán- Cauca, dejará sin efectos el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto-Cauca, dentro de la acción de tutela formulada por el señor LEIDER CASTILLO MEJÍA, en contra de la FIDUAGRARIA SA. En consecuencia, remitirá el expediente a la mencionada autoridad judicial para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto-Cauca, dentro de la acción de tutela formulada por el señor LEIDER CASTILLO MEJÍA, en contra de la FIDUAGRARIA SA.

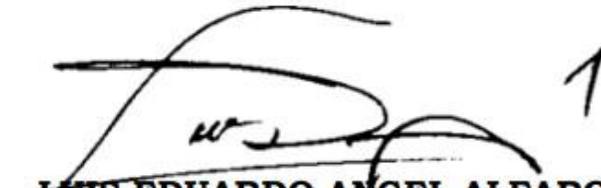
**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto-Cauca, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

Radicación: 195733104-001-2021-00056  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: LEIDER CASTILLO MEJIA  
Accionados: FIDUAGRARIA SA  
Asunto: Conflicto de competencia

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**  
-Primer revisor-



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
-Segundo revisor-



**MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ**  
Magistrada Ponente